

Bogotá, 17 de Enero de 2023

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Ciudad

Ref : PROCESO DE PERTENENCIA 25286-31-03-001-2013-00960-02.

Respetado Doctor:

CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.601.889 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la Señora **JOSEFINA INES FIGUERO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.345.104 de Bogotá, con el comedimiento que me es usual, en atención al auto proferido el 16 de diciembre de 2022, encontrándome dentro del término legal, comparezco ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en los siguientes términos:

1. El juzgador de primera instancia mediante la sentencia recurrida, denegó las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble que ocupa mi poderdante, ubicado en la Agrupación Granjas La Vuelta del Rio del Municipio de Cota (Cundinamarca), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-523368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, al considerar infundadamente que no se dan o configuran los elementos para la adquisición por prescripción del cincuenta (50%) del inmueble, habida cuenta que según lo expuesto por el Juzgado, la parte demandante en el curso de una actuación judicial, presuntamente, reconoció dominio ajeno sobre dicho porcentaje, dando lugar a la interrupción del término de posesión del inmueble.
2. A juicio de la parte actora recurrente, yerra crasamente el juzgador de primera instancia, al darle una interpretación errada y equivocada a dicho acontecer en el curso de una actuación judicial de embargo y secuestro ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Madrid (Cundinamarca) dentro del proceso ejecutivo incoado por Rafael Eulises Morales contra el Señor Gregorio Barón Cañizales, quien aparecía en el Folio de Matrícula Inmobiliaria como titular del cincuenta (50%) del mencionado inmueble.
3. En el curso de la actuación judicial de embargo y secuestro del porcentaje del inmueble que aparecía en el Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de del Señor Barón Cañizales, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Madrid, había cometido una equivocación numérica entre el porcentaje dispuesto en el auto del 17 de junio de 2005 que ordenaba el embargo (50%) y el auto del 6 de septiembre de 2005 que ordenaba el secuestro (100%). Ante tal situación, la parte que represento simple y llanamente, bajo un principio de lealtad procesal, actuando por intermedio de apoderado judicial, precisó

el porcentaje que era objeto de la medida cautelar de secuestro conforme la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, habida cuenta que la Señora Josefina Inés Figueredo de Medina figura como propietaria inscrita y registrada del 50% del inmueble en el Folio de Matrícula Inmobiliaria el cual no era objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid.

4. Tal actuación de la parte actora, en modo alguno, constituye un reconocimiento de dominio ajeno respecto al inmueble que actualmente ocupa y que es objeto del presente proceso de pertenencia, toda vez, que mi poderdante ha ocupado el inmueble con animo de señora y dueña por un término superior al que establece la ley, y más aún, como propietaria inscrita y registrada respecto al 50% del inmueble conforme lo señalado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. De tal manera, que no se puede tener como actuación contraria a la pretensión demanda, la simple y mera manifestación de la información que se encuentra contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.
5. Bajo tal errada y equivocada interpretación del Juzgador de instancia, resultaría entonces, que en los procesos de pertenencia la simple manifestación o indicación o nombramiento o denominación del propietario inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria contra quien se dirige la demanda, constituiría una forma de reconocimiento de dominio ajeno y por ende de interrupción de la prescripción; nada más alejado de la realidad procesal y del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habida cuenta que en el caso sub-judice se cumplen a cabalidad con los presupuestos jurídicos, normativos y procesales para la adquisición del del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio por parte de la Señora Josefina Inés Figueredo, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados revocar la

sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO

C.C. 79.601.889 de Bogotá.

T.P. 79.793 del C.S.J.

CR & AP
ABOGADOS